

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 023/2014. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXX**, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“NOMINA (SIC) QUINCENAL DE LOS SIGUIENTES PERIODOS:

DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DE 2013

DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2013

DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013

DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

SE SOLICITAN LAS NOMINAS (SIC) EN LAS QUE SE ENCUENTREN, LOS NOMBRES DEL PERSONAL, SI RECIBIÓ O NO, SU REMUNERACIÓN, PUESTOS, SALARIO DIARIO, RETENCIONES REALIZADAS, TOTAL DE INGRESOS A LA QUINCENA.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, MÁS 15 DÍAS NATURALES POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN

A FOTOCOPIAR SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 2200.00 (SON DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE DERECHOS DE 2200 COPIAS SIMPLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014...”

TERCERO.- El catorce de abril de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXX**, por medio de escrito de fecha siete del mes y año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, relacionada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN LA MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA.”

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el proveído reseñado en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó en igual forma el día veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del mes y año en cuestión, y

anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO SEÑALADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, YA QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA POR EL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME PONE A DISPOSICIÓN 2200 COPIAS SIMPLES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO SE CUENTA CON ARCHIVO DIGITAL DEL MISMO... ESTA UNIDAD DE ACCESO DETERMINÓ RESOLVER A LA SOLICITUD DE ACCESO PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA, PUES NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA SU PROCESAMIENTO.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio aludido en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que mediante la resolución de fecha veintisiete de marzo del citado año, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, puso a disposición del impetrante información que a su juicio correspondía a la petitionada, y toda vez que el acto reclamado en el asunto que nos ocupa, le constituye la citada determinación, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución combatida, y así garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la C. Brenda Cristina Paredes Chablé, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión a fin que realizara las gestiones conducentes con la finalidad de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad Administrativa que detentaba la información que se ordenara poner a

disposición del impetrante mediante la resolución aludida, debiendo informar el lugar en que ésta tendría verificativo dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, con el objeto que en la referida diligencia se determinara si resulta indispensable que dichas constancias obraran en los autos del expediente al rubro citado, y por ende requerirlas a la autoridad constreñida para que las enviara o en su caso efectuara una descripción de las mismas.

OCTAVO.- El día once de junio de dos mil catorce, se notificó a la recurrida de manera personal el acuerdo relacionado en el segmento que precede; asimismo, conforme al recurrente la notificación se realizó el día trece del mes y año en cita, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 631.

NOVENO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/49-VI-2014 de fecha veintitrés del citado mes y año, y anexos; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad que nos compete, en razón que las documentales adjuntas, remitidas por la autoridad recurrida, resultaron ser de cantidad voluminosa, se consideró procedente citar al impetrante para que se apersonara en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de que indicare qué documentos de los remitidos por la Unidad de Acceso constreñida, deseaba conocer; de igual forma, se precisó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia citada, por no presentarse el ciudadano, se declararían desierta la misma, y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

DÉCIMO.- El día veinticinco de julio de dos mil catorce, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo que refiere a la autoridad compelida, la notificación se realizó el día doce de agosto del año en cita, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,670.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en primera instancia conviene preciar que tal y como quedara asentado en la diligencia de

fecha catorce del propio mes y año, el C. XXXXXXXXXXXX, manifestó expresamente que del total de la información enviada por la Titular de la Unidad de Acceso constreñida a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/49/VI-2014, únicamente es de su interés obtener *la nómina quincenal de los siguientes periodos: del 01 al 15 de agosto de 2013, del 16 al 31 de agosto de 2013, del 01 al 15 de septiembre de 2013, del 16 al 30 de septiembre de 2013, en las que se encuentren, los nombres del personal, si recibió o no su remuneración, puestos salario diario, retenciones realizadas, total de ingresos a la quincena*, y no así diversos documentos que contuvieren los mismos datos, si no bastaría uno solo que contenga la misma información; en este sentido, considerando que era el momento procesal oportuno para valorar el cumplimiento o incumplimiento al requerimiento efectuado a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, siendo que a fin de solventarle, en fecha diecinueve de junio del citado año, emitió una nueva resolución mediante la cual precisó que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información, advirtió que el número de hojas que comprende la información es de novecientos noventa y cuatro y no de dos mil doscientas, como indicó en la resolución de fecha veintisiete de marzo del mencionado año, por lo que remitió a esta autoridad las documentales que a su juicio correspondían a las que pusiera a disposición del impetrante en su nueva determinación; consecuentemente, al advertirse la existencia de nuevos hechos se corrió traslado al particular de la nueva resolución y de la notificación respectiva, y se le dio vista del Informe Justificado y de todas y cada una de las constancias que obraban en autos del expediente al rubro citado, con la finalidad que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que si no realizara manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día primero de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 748, se notificó al recurrente el proveído reseñado en el antecedente que precede; en lo concerniente a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el día dos del mes y año en cita.

DECIMOTERCERO.- El diez de diciembre de dos mil catorce, se hizo constar que el plazo concedido al recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente DUODÉCIMO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se

declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DECIMOCUARTO.- El día veintiocho de enero de dos mil quince, se notificó a tanto a la recurrida como al recurrente, el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784.

DECIMOQUINTO.- Mediante proveído dictado el día seis de febrero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOSEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 085, el día trece de abril de dos mil dieciséis se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXX, presentada el día doce de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular, el día catorce de abril del referido año,

interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles

siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O

CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las

obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación

efectuado por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y los retribuciones de los Regidores, con cargo al presupuesto, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, así como las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los **recibos de nómina**, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un “talón”; de igual forma, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en los registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría

Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del **C. XXXXXXXXXXXX**, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con los nombres del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y el total de ingresos, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un periodo determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos por concepto de remuneraciones, salario diario otorgados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

OCTAVO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 023/2014.

Del estudio efectuado al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual ordenó la entrega de la información atinente a: *la*

nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en modalidad diversa a la solicitada, arguyendo: "... se adjuntan 2200 copias simples que contiene la información antes señalada, toda vez que no contamos con archivo digital del mismo."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la conducta desplegada por la autoridad al respecto se encuentra apegada a derecho, lo cierto es, que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio marcado con el número MIY/UMAIP/49-VI-2014, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día diecinueve de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación en la cual, no obstante que citó haber requerido al Tesorero Municipal, manifestando con base en la respuesta de éste, que la cantidad real de copias fotostáticas simples que se ponen a disposición del ciudadano son novecientos noventa y cuatro y no así dos mil doscientas, previo pago de los derechos correspondientes, justificó haber realizado dichas gestiones, adjuntando para ello la información que ordenara en su resolución de mérito poner a disposición del recurrente, lo cual permite a esta autoridad resolutora determinar si en efecto la información que se ordenara entregar al particular corresponde a la que satisface su interés y constituye toda la petición, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiera ordenado suministrar.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el diecinueve de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, se colige que versan en las

siguientes:

- a) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 23 QUINCENA DEL 01/08/2013 AL 15/08/2013”, constante en cuarenta y cinco fojas útiles.
- b) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 23 QUINCENA DEL 01/08/2013 al 15/08/2013”, de distintas Comisarías, contenidos en veintiún fojas útiles.
- c) NÓMINA QUINCENAL 24 QUINCENA DEL 16/08/2013 AL 31/08/2013”, constante en cuarenta y cuatro fojas útiles.
- d) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 24 QUINCENA DEL 16/08/2013 al 31/08/2013”, de distintas Comisarías, contenidos en veintiún fojas útiles.
- e) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 25 QUINCENA DEL 01/09/2013 AL 15/09/2013”, constante en cuarenta y seis fojas útiles.
- f) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 25 QUINCENA DEL 01/09/2013 al 15/09/2013”, de distintas Comisarías, contenidos en veinte fojas útiles.
- g) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 26 QUINCENA DEL 16/09/2013 AL 30/09/2013”, constante en cuarenta y seis fojas útiles.
- h) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 26 QUINCENA DEL 16/09/2013 al 30/09/2013”, de distintas Comisarías, contenidos en veintiún fojas útiles.
- i) Copia simple de diversos “RECIBO DE NÓMINA” del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la “NÓMINA QUINCENAL 23 QUINCENA DEL 01/08/2013 AL 15/08/2013”, que contienen los rubros “PERCEPCIONES” y “DEDUCCIONES”, contenidos en ciento ochenta y ocho fojas útiles.
- j) Copia simple de diversos “RECIBO DE NÓMINA” del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la “NÓMINA QUINCENAL 24 QUINCENA DEL 16/08/2013 AL 31/08/2013”, que contienen los rubros “PERCEPCIONES” y “DEDUCCIONES”, contenidos en ciento sesenta y siete fojas útiles.

- k)** Copia simple de diversos “RECIBO DE NÓMINA” del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la “NÓMINA QUINCENAL 25 QUINCENA DEL 01/09/2013 AL 30/09/2013”, que contienen los rubros “PERCEPCIONES” y “DEDUCCIONES”, contenidos en ciento ochenta y cinco fojas útiles.
- l)** Copia simple de diversos “RECIBO DE NÓMINA” del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la “NÓMINA QUINCENAL 26 QUINCENA DEL 16/09/2013 AL 31/09/2013”, que contienen los rubros “PERCEPCIONES” y “DEDUCCIONES”, contenidos en ciento sesenta y nueve fojas útiles.
- m)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00480 DE FECHA 15/8/2013 – COMPROBACIÓN DE GASTOS, contenido en una foja útil.
- n)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00519 DE FECHA 28/8/2013 – NÓMINA QUINCENAL DE AGUA POTABLE, contenido en una foja útil.
- o)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00495 DE FECHA 15/08/2013 – NÓMINA QUINCENAL DE AGUA POTABLE, contenido en una foja útil.
- p)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00591 DE FECHA 13/9/2013 – 1 QUINCENA NÓMINA SEGURIDAD PÚBLICA, contenido en una foja útil.
- q)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. D00447 DE FECHA 30/9/2013 – AJUSTE DE IMPUESTOS 1 QUINCENA DE SEPTIEMBRE, contenido en una foja útil.
- r)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00585 DE FECHA 30/09/2013 – NÓMINA QUINCENAL DE AGUA POTABLE, contenido en una foja útil.
- s)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00586 DE FECHA 30/9/2013 – 1 QUINCENA NÓMINA DE SEGURIDAD PÚBLICA, contenido en una foja útil.
- t)** Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. D00448 DE FECHA 30/9/2013 – AJUSTE DE IMPUESTOS 2 QUINCENA DE SEPTIEMBRE, contenido en una foja útil.
- u)** Copia simple de diversas Pólizas de Cheque, constantes de cinco fojas útiles.

- v) Copia simple de diversos documentos titulados “NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2013 NOMINA DE SUELDOS”, contenido en tres fojas útiles.
- w) Copia simple de diversos documentos titulados “NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 NOMINA DE SUELDOS”, contenido en dos fojas útiles.
- x) Copia simple de diversos documentos titulados “NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013 NÓMINA DE SUELDOS”, contenido en una foja útil.
- y) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00516 DE FECHA 28/08/2013 – CHEQUE CANCELADO, contenido en una foja útil.
- z) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. D00421 DE FECHA 28/08/2013 – AJUSTE DE IMPUESTOS 2 QUINCENA DE AGOSTO, contenido en una foja útil.

De la exégesis realizada a las documentales referidas en los incisos del a) al l), así como los diversos v), w) y x), constantes de novecientos setenta y nueve fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en las nóminas inherentes a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo los regidores, ya que conciernen a las pagadas a favor del personal que integra a las siguientes Unidades Administrativas del Ayuntamiento en cita: Seguridad Pública; Secretaría Municipal; Tesorería Municipal; Departamento de Recursos Humanos; Departamento de Desarrollo a la Inversión; Departamento de Obras Públicas; Departamento de Atención Ciudadana; Departamento de Unidad Básica de Rehabilitación; Departamento de Oportunidades; Departamento de Salud y Bienestar; Departamento de Aseo Urbano, DIF Municipal; Departamento de Servicios Públicos, Municipales, Calle, Parque y Jardines, Chapeador, Limpieza de Parques, Comisarías, Departamento de Grupos Vulnerables, Departamento de Residuos Sólidos, Departamento de Rastro Municipal, Catastro Municipal, Difusión y Comunicación Social, Departamento de Protección Civil, Departamento de Desarrollo

Rural, Oficialía Mayor, Departamento de Agua Potable, Biblioteca Municipal, Departamento de la Juventud, Departamento de Ecología, Departamento de Educación Cultura y Deporte, Departamento de Turismo, Departamento de Espectáculos, Departamento de Servicios Públicos, Departamento Jurídico, Departamento de Centro Comunitario de Aprendizaje, Departamento de Deportes, Departamento de la Casa de la Cultura, Departamento de Transporte; así como los regidores, las cuales ostentan los datos que por concepto de nómina y demás prestaciones, recibieron los funcionarios públicos y regidores del propio Ayuntamiento, en la primera y segunda quincena inherente a los meses de agosto y septiembre de dos mil trece, por lo que se colige, que sí corresponden a la información peticionada, pues en cuanto a dichas quincenas sí satisfacen la pretensión del C. XXXXXXXXXXXX.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

En cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales dos elementos, que obran inmersos en las documentales precisadas en los incisos v), w) y x), los cuales corresponden al **RFC y cuota sindical** (incluyendo el porcentaje).

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En lo que respecta a la **Cuota Sindical**, se desprende que es personal, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiera.

Asimismo, conviene establecer que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la **Cuota Sindical**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En cuanto al **RFC**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la

edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXX **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO

FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL

ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el **RFC** y **cuota sindical**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS**

TERCEROS QUE LO SOLICITEN”,

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (**cuota sindical**) en las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, relacionadas en los incisos **v)**, **w)** y **x)**, resulta procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

Con independencia de lo expuesto previamente, en cuanto a la deducción inherente **Cuota Sindical**, que como bien quedó establecido no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, conviene realizar las siguientes precisiones respecto a las cantidades que cada una de aquéllas refieren en los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán:

- A. En adición a la clasificación al rubro relativo a **Cuota Sindical**, la recurrida deberá suprimir también el total líquido de las percepciones, y en adición, el porcentaje de la misma que se descuenta, pues resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total (ingreso neto) de cada empleado del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado.

En lo que respecta al elemento personal atinente al **RFC** de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, que obra inmerso en los documentos relacionados en los incisos **v)**, **w)** y **x)**, ya que es un dato personal concerniente a una persona física e identificable, que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos dato sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal (RFC), que no forma parte de aquel que alude a las percepciones y deducciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revela el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista **interés público**, **debe clasificarse** de conformidad

a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlo constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida respecto al dato personal atinente a la **cuota sindical (incluyendo el porcentaje)**, que obra inmerso en las documentales precisadas en los incisos **v)**, **w)** y **x)**, según sea el caso; a saber, las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, pues constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público, y en consecuencia, debió clasificarle como información confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, ya que la obligada en la especie, omitió clasificarle y eliminarle, pues no obra en autos del expediente al rubro citado documental alguna que acredite lo contrario.

En lo referente al elemento concerniente al **RFC**, que se encuentra inmerso en las documentales relacionadas en incisos **v)**, **w)** y **x)**, según sea el caso, se advierte que no resulta acertado su actuar, ya que no debió suministrar dicho elemento, pues no forma parte de aquéllos que aluden a las percepciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revela el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista **interés público, debe clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlo constituiría una invasión a la esfera privada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos **m)**, **n)**, **o)**, **p)**, **q)**, **r)**, **s)**, **t)**, **u)**, **y)** y **z)**, contenidas en quince fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no

corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, únicamente a las documentales descritas en los incisos del **a) al I)**, así como **v), w) y x)**.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 023/2014, se discurre que el C. XXXXXXXXXXXX, *peticionó la información inherente a cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en la modalidad de entrega vía digital.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado MIY/UMAIP/49-VI-2014 se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple de las nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, esto es, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena*; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en **la modalidad de copia simple.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE

PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.
EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN

**SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA
REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. ”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución en fecha diecinueve de junio de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Tesorería Municipal, y la notificó al particular el veinte del propio mes y año; lo cierto es que únicamente se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a *la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena*, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. XXXXXXXXXXXX (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para este Consejo General, que atento a que las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, relacionados en los incisos **v), w) y x)**, previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las nóminas una vez elaborada la versión pública.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no

consiguió con la nueva respuesta de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues: **a)** si bien proporcionó información que corresponde a la que es del interés del ciudadano obtener (nóminas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **prescindió** clasificar los datos atinentes al **RFC** y **Cuota Sindical** que obran en cinco de las novecientos setenta y nueve relacionadas con anterioridad (las descritas en los incisos del **a)** al **I)**, así como **v)**, **w)** y **x)**, según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; **b)** concedió al C. XXXXXXXXXXXX información en demasía (quince fojas), condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de las que no guardan relación con ésta, ni satisface su interés, y **c)** se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a *la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, esto es, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena*, relacionadas en los incisos del **a)** al **I)**, así como **v)**, **w)** y **x)**, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, en modalidad electrónica. Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA**

INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

NOVENO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante constancia de fecha seis de febrero de dos mil quince, se determinó que las documentales enlistadas en los incisos **v)**, **w)** y **x)** (únicamente cinco de las seis que las constituyen), que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/49-VI-2014 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, fuera enviado al Secreto de este Consejo General hasta en tanto no se emitiera la definitiva que determinare la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo referente las documentales relacionadas en los incisos en cuestión, **se ordena su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, así también la permanencia de la versión pública de las mismas en los autos del expediente que nos ocupa.**

DÉCIMO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se **revoca** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Clasifique** los datos concernientes al **RFC**, y a la **Cuota Sindical** de los *trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena*, que obran en las constancias descritas en los incisos **v)**, **w)** y **x)**, (únicamente en cinco de las seis que la constituyen), de la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, según sea el caso,.
- **Emita una nueva** resolución a través de la cual: **1)** ponga a disposición del impetrante las nóminas descritas en los incisos del **a)** al **l)**, así como **v)**, **w)** y **x)**, información que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, sí corresponde a lo peticionado, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del

impetrante, esto es, novecientas setenta y nueve fojas, previa elaboración de la versión pública que realice en las descritas en los incisos **v)**, **w)** y **x)** (únicamente en cinco de las seis que la constituyen) acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y **2)** entregue en modalidad digital las nóminas relacionadas en los incisos **a)** al **l)** que fueron remitidas a través del oficio MIY/UMAIP/49-VI-2014 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, o en su defecto, informe las causales por las cuales no le es posible entregarlas en la modalidad solicitada por el inconforme, es decir, en modalidad electrónica.

- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 274/2014.

General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT/JAPC/JOV